REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0344

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá el 27 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. La señora **GISSELLE CAROLINA AGUIRRE MERCADO** instauró acción de tutela contra **UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNEB** con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales a la salud, la vida, igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada su reintegro a un puesto de trabajo acorde con su estado de salud.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Que fue contratada a término indefinido por la accionada desde el 16 de abril de 2013 como auxiliar contable.

(ii) Indica que en diciembre de 2014 fue diagnosticada de TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR TIPO 2 y la **UNEB,** sin consideración a su estado de salud y luego de reintegrarse de una incapacidad, la despidió el 29 de noviembre de 2016.

(iii) Indica que mediante fallo de tutela del 21 de febrero de 2017 se protegieron sus derechos como mecanismo transitorio, siendo reintegrada y ordenando a la accionada adelantar los trámites para la valoración por medicina laboral.

(iv) Alude que el proceso ordinario laboral se encuentra en trámite en el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado No. 2017-0233.

(v) Apunta que siendo reintegrada fue objeto de discriminación, maltrato, cumplía horario sin ninguna labor, prohibido el uso del celular y un ambiente nocivo para su salud, lo que ocasionó varias crisis, días de ausentismo, hospitalizaciones, incapacidades y la pérdida de interés incluso por la vida.

(vi) Manifiesta que decide irse de la ciudad en el mes de septiembre en medio de una crisis, sin medicamentos, ni controles, y ante la precaria

situación económica regresa y se presenta en el mes de febrero a la **UNEB** explicando los motivos y poniendo en conocimiento todo lo sucedido durante su ausencia al trabajo (septiembre 19 de 2017 a febrero 22 de 2018).

(vii) Acude al médico, retoma su tratamiento y es incapacitada del 1 al 30 de marzo de 2018, pero al regresar, el 2 de abril le entregan la carta de despido por no tener justificación de su ausencia.

(viii) Señala que su estado de salud es delicado, no cuenta con seguro médico ni con ingresos, está sin tratamiento ni medicamentos, no ha podido conseguir empleo y la empresa no le expide certificación laboral y ha sido negligente para obtener una calificación de la Junta Regional de Calificación. Además. El Ministerio de Trabajo negó la autorización de despido solicitada por la **UNEB**.

Al presente evento fueron vinculados MINISTERIO DE TRABAJO, JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, JUZGADO 37 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMPENSAR EPS y CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ.

UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNEB Exponen que la petente fue despedida y luego reintegrada con ocasión de una acción de tutela. Posteriormente el contrato fue terminado el 2 de abril de 2018 debido a que se ausentó del trabajo durante el periodo de septiembre de 2017 a febrero de 2018 sin incapacidad que justificara el abandono del puesto del trabajo.

Informa que la accionante ha dilatado el proceso ordinario laboral y no ha asistido a la valoración que debe efectuar la Junta Regional de Calificación de Invalidez para evacuar la prueba pericial que se encuentra pendiente.

Argumenta que esta acción es improcedente al estar en curso otra acción judicial que aún no se ha definido.

JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA Informa que falló en segunda instancia la tutela interpuesta por la accionante contra la entidad aquí accionada, concediendo el amparo a la estabilidad laboral reforzada.

JUZGADO 37 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Expone que conoce del proceso ordinario laboral iniciado por la accionante contra la UNEB, el cual se ha suspendido en varias ocasiones por cuanto la accionante carecía de apoderado y se encuentra pendiente de que se allegue un dictamen pericial por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

COMPENSAR EPS. Pone en conocimiento que la señora Gissel Carolina se encuentra afiliada como beneficiaria y se le han prestado todos los servicios que ha requerido, se le han suministrado medicamentos y generado las incapacidades médicas que los médicos han ordenado.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras citar a la demandada, y después de vincular a las entidades ya descritas, el A-quo dictó sentencia el 27 de julio de 2020 denegó la protección constitucional deprecada ante la inobservancia del principio de subsidiariedad e inmediatez y por no advertirse un perjuicio irremediable.

LA IMPUGNACIÓN

La actora solicita la revocatoria del fallo dado que no hace un análisis completo de los hechos y las pruebas aportadas ni se estudia de manera integral su caso para la protección de sus derechos. Deja de lado su estado de salud, el permanente acoso y la discriminación de la que fue objeto luego de reincorporarse a su trabajo.

Argumenta que no tiene fuentes de ingreso, ni posibilidad de ubicarse laboralmente por su condición de salud diagnosticada de Síndrome Afectivo Bipolar, dice que su condición de debilidad manifiesta fue amparada en sede de tutela y que el Ministerio de Trabajo en enero de este año negó el permiso para el despido.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que, la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el Superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

En el caso *sub judice* la accionante pretende se ordene a la accionada la reintegre a un puesto de trabajo acorde con su estado de salud, por cuanto fue despedida el 2 de abril de 2018, al no haber justificado su ausencia a laborar durante el periodo del 19 de septiembre de 2017 al 22 de febrero de 2018.

Si bien es cierto no subsiste un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, la Corte Constitucional señala que ha de efectuarse en término razonable, al respecto en sentencia T-041 de 2014, precisó:

"*Si entre la ocurrencia de la alegada conculcación o amenaza contra derechos cardinales y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso inexplicablemente extenso, es entendible que se infiera una menor gravedad o, aún más, irrealidad de la violación acusada, por lo cual no es razonable brindar la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno." No obstante, cuando se trate de sujetos de especial protección, como por ejemplo las personas con algún tipo de discapacidad, los requisitos de procedibilidad de la acción se flexibilizan*." (Resaltado del despacho)

Bajo tal perspectiva hemos de observar si este mecanismo de protección cumple esta característica esencial, de la inmediatez, pues resulta obligatorio para el juez constitucional verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se pierda, ni que se la convierta en un momento dado en un mecanismo complementario o adicional de las vías ordinarias, o que se busque con ella abrir un debate cuya real oportunidad se dejó pasar. (Sentencia T-135 A/10)

Conforme a la reiterada jurisprudencia, la acción de tutela resulta improcedente cuando se interpone de manera extemporánea, esto es, después de haber pasado un lapso razonable desde la ocurrencia de los presuntos hechos que motiven la solicitud de protección "*siempre que no medien razones que, frente a las circunstancias del caso concreto, constituyan explicación sustentada de tal demora*." (Sentencia T-001/18).

Revisado el expediente, no encuentra el despacho circunstancia alguna que le hubiere impedido a la señora **GISSELLE CAROLINA** formular oportunamente la acción constitucional aquí pretendida, pues no puede perderse de vista que la causa de la cual deriva la vulneración a sus derechos fundamentales es haber sido despedida después de haberse ausentado de su puesto de trabajo por casi 6 meses y sin acreditar justificación, alegando que se debió a su estado de salud, pero omitió aportar una explicación debidamente sustentada de su actuar.

Advierte el despacho que desde el momento de su despido y para la época en que presenta la acción de tutela han transcurrido más de dos años de inactividad si alegar tal afectación, por lo que en este evento la tutela resultaría ineficaz como medio urgente para la protección de los derechos fundamentales rogados, ya que el transcurso del tiempo que se ha dejado pasar sin haber desplegado actividad alguna tendiente a salvaguardar los derechos ahora alegados, denota que no hay urgencia en la aplicación de medidas correctivas, pues era necesaria que la petición se presentara en el marco temporal de la vulneración.

Ahora, atendiendo que la misma jurisprudencia arriba citada señala que los requisitos se flexibilizan cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, del acervo probatorio aportado se observa que la actora se encuentra diagnosticada de TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR TIPO 2, pero no se evidencia que tal padecimiento la limite físicamente o impidan el desarrollo de sus actividades de rutina ni su desempeño laboral, pues como ella misma lo señala en documentos allegados, se siente capacitada para desempeñar sus funciones de auxiliar contable y aportar sus conocimiento a otros compañeros con menos experiencia.

Bajo este presupuesto, no se percibe que tal condición la haga merecedora de la prerrogativa constitucional que invoca, pues nótese que en oportunidad otrora y por circunstancias similares un juez constitucional protegió su derecho a la estabilidad laboral reforzada frente a la aquí accionada como mecanismo transitorio, concediéndole un plazo para acudir ante la justicia laboral y es dicho funcionario a quien

le corresponde revisar el alcance, cumplimiento de la orden emitida y demás aspectos, a través de los mecanismos legales instituidos para ello (incidente de desacato) previa petición de parte.

Aunado a lo anterior, adviértase que la controversia planteada ya se encuentra en trámite ante el juez natural, escenario propicio para debatir este tipo de asuntos de una manera amplia, pudiendo salir avante en sus pretensiones, y no en esta constitucional que opera de manera subsidiaria, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo.

Por lo considerado, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará en su integridad el fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá el 27 de julio de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

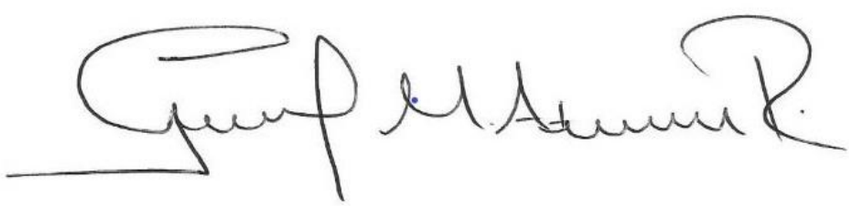

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ